

Conferencia

LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE. GÉNESIS, EVOLUCIÓN Y PROBLEMAS ACTUALES - 1948-2008

Profesor Roberto Papini*

1.- Introducción

¿Derechos del hombre o derechos humanos? En el seno del nuevo Consejo de los derechos del hombre de las Naciones Unidas en Ginebra, la discusión sobre el tema no parece detenerse. Detrás del debate terminológico existe la cuestión, siempre actual, de tener en cuenta los derechos y libertades de las mujeres, además de los derechos económicos y sociales (1), insuficientemente definidos como el derecho al desarrollo, el derecho a la alimentación o el derecho al agua, para citar sólo algunos de ellos que tienen más dificultad para ser reconocidos en teoría y especialmente en la práctica, a pesar de los *Millenium Development Goals* que los estados del mundo se han propuesto como objetivos para el año 2015.

Estas preguntas no sólo tienen una permanente actualidad sino que hoy deben ser reformuladas considerando que dentro de dos años, en el 2008, se celebra el sexagésimo aniversario de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 en París, con la Resolución 217 (con las únicas abstenciones de Arabia Saudita, Sudáfrica y los seis países comunistas). En la inminencia de dicha celebración - que en el escenario internacional actual posee una enorme relevancia - volver una vez más a la génesis de la Declaración, que podríamos definir como la *Constitución* del movimiento de los derechos humanos, de los problemas que se tuvieron en aquel momento y las soluciones adoptadas, con una equivalente atención a las cuestiones que hoy se refieren a su naturaleza, reconocimiento y extensión, es importante para mejor comprender los diferentes lenguajes referidos a los derechos que se desarrollaron sobre todo en nuestra época post-moderna, caracterizada también por el encuentro de las diferentes culturas.

Naturalmente, debe tenerse presente que los problemas de los derechos humanos, especialmente aquéllos de orden económico, social, cultural y ambiental, por los cambios de situación producidos en el tiempo, hoy son percibidos, a veces, de un modo diferente de que lo eran en los años cuarenta y cincuenta. Agrego que, por falta de tiempo, no trataré los mecanismos, a menudo insuficientes, de tutela de tales derechos.

2.- Génesis

Entre la paz de Westfalia de 1648 y la constitución de la Sociedad de las Naciones (después de la primera guerra mundial), las relaciones internacionales eran exclusivamente entre estados y también las grandes Declaraciones del siglo XVIII eran sólo para la tutela de los individuos en el interior de cada estado (2). El primer documento internacional en el cual se reconocen los derechos humanos fundamentales es la Carta de la O.N.U. aprobada en San Francisco el 26 de junio de 1945, la cual en el Preámbulo y en sus seis artículos (3) considera a los derechos del hombre juntamente con la paz, como fines esenciales de la nueva organización. En el Estatuto de la Sociedad de las Naciones se insistía solamente en la obligación de no discriminación de los ciudadanos de los estados adherentes (en tanto que no se hablaba de obligaciones relacionadas con los ciudadanos de los estados no adherentes), y se refería a la protección de las minorías y de los pueblos de los países bajo mandato colonial (4).

Con la constitución de la O.N.U. “la verdadera novedad consiste en esto: los individuos no fueron más considerados en el plano internacional sólo como miembros pertenecientes a un grupo, a una minoría, o bien a otras categorías. Ellos se transformaron en el objeto de protección como individuos” (5).

Si bien durante la guerra habían existido fuertes reclamos para afrontar el tema de los derechos - baste recordar el radio mensaje de Navidad del 1942 de Pío a favor de una convención referida a los derechos de la persona - en San Francisco el tema no fue desarrollado porque se tomó rápidamente conciencia de las divisiones existentes entre los diferentes grupos, y que, por consiguiente, la aprobación de la Carta se habría demorado. Como se ha afirmado, se pusieron de acuerdo sólo en algunos artículos y en el caso específico de la autodeterminación de los pueblos (art. 5). Algunos sostienen, por otra parte, que los derechos son considerados solamente en cuanto son funcionales a la paz.

Tal resultado, si bien relevante, considerando sobre todo el contexto de aquel tiempo, limitaba el gran diseño del presidente Roosevelt, que propugnó el New Deal americano y una suerte de “new deal” internacional - proyecto expresado en una forma particular en el discurso del 6 de junio de 1941 en el Senado (6)-, en el cual postulaba una nueva “sociedad mundial” pacífica pero que no podría ser asegurada, así se expresaba, “por alianzas exclusivas y por esferas de influencia”.

La Organización de las Naciones Unidas nació, en efecto, con poderes limitados; el tema de los derechos humanos era postergado para una nueva carta, aunque en Bretton Woods (1944) se había

logrado dar vida, no obstante las diferencias de enfoque entre ingleses y norteamericanos, a dos instituciones: el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial para la cooperación económica y financiera internacional. Bajo la presión de los diferentes países, especialmente los pequeños y los de América latina, el 16 de febrero de 1946 el Consejo Económico y Social de la O.N.U., ejerciendo los poderes conferidos por el art. 68 del Estatuto, promovió la constitución de una Comisión de los derechos humanos, compuesta por trece estados (Australia, Bélgica, Chile, China, Cuba, Egipto, India, Irán, Yugoslavia, Líbano, Panamá, Estados Unidos y Uruguay), parcialmente representativos de los alineamientos políticos y culturales presentes en la Asamblea General, en ese entonces compuesta por cincuenta y cinco estados, a los fines de preparar el texto de una Declaración Internacional sobre los Derechos Humanos (7). Además de la dificultad de llegar a un acuerdo entre religiones, filosofías y sistemas políticos y económicos diferentes, existía el hecho de que las relaciones entre la U.R.S.S. y Occidente se estaban deteriorando rápidamente y que, sobre todo las grandes potencias, no querían que se interfiriera de algún modo en sus soberanías nacionales y también, que ninguno sabía con exactitud a qué cosa se apuntaba con un documento de ese tipo. Los antecedentes que se consideraron fueron los de origen liberal: el “Bill of Rights” inglés de 1689, la Declaración de la Independencia de Norte América de 1776 y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Los países latinoamericanos eran particularmente sensibles a los contenidos de su Carta de los Derechos y de los Deberes del Hombre, aprobada pocos meses antes en Bogotá, en ocasión de la novena Conferencia Panamericana, en la cual es evidente el influjo de la tradición personalista cristiana y del catolicismo social expresado en las encíclicas *Rerum Novarum* (1891) y *Quadragesimo Anno* (1931).

También fue importante la influencia de las O.N.G. asociadas al trabajo de la Comisión que proporcionaron propuestas y comentarios, en particular el *American Law Institute*, la *American Federation of Labour*, el *American Jewish Comitee*, la *Women’s Association*, la *International League for Human Rights*, la Confederación Internacional de los Sindicatos Cristianos, el Consejo Ecuménico de las Iglesias y *Pax Romana*, asociación de intelectuales católicos. Estas dos últimas organizaciones dieron una importante contribución, en particular sobre el tema de las libertades religiosas (8)

También debe ser recordado el grupo que trabajó en el texto de la Declaración que, como se ha escrito, “estaba constituido por un elenco de personalidades excepcionales” (9) que, aunque pertenecientes a diferentes culturas, todas se habían formado en prestigiosas universidades occidentales; además, en su mayoría eran juristas y algunos también filósofos.

Como Presidente de la Comisión fue elegida Eleanor Roosevelt (10), esposa del difunto Presidente, cuya ductilidad contribuyó fuertemente al éxito de los trabajos; el Dr. P. C. Chang, filósofo, jefe de la delegación china en la O.N.U., con un doctorado de la Columbia University, hábil negociador, atento a incorporar, en lo posible, los principios de las civilizaciones asiáticas, fue electo vicepresidente de la Comisión; Charles H. Malik (11), filósofo libanés, griego-ortodoxo, egresado de la Universidad Americana de Beirut y de Harvard, fue elegido *rapporteur* de la Comisión. René Cassin, judío liberal francés, jurista y filósofo (12); la señora Hans Mehta, dirigente del *National Congress* de la India, anticolonialista y defensora de los derechos de las mujeres; Fernand Dehousse, socialista y célebre jurista belga; John P. Humphrey (13), jurista canadiense, director de la División para los Derechos Humanos del Secretariado de la O.N.U.; Hernán Santa Cruz, chileno, socialdemócrata, esforzado defensor de los derechos políticos y sociales; Carlos Rómulo, periodista filipino, ganador del Premio Pulitzer por sus artículos sobre el fin del colonialismo, fueron otros miembros de la Comisión.

Dentro de la Comisión surgieron pronto posiciones diferentes: por un lado, los países de Europa occidental (excluida Gran Bretaña) insistían no sólo en las libertades sino también en el tema de la igualdad, la atención a los desheredados y en general en los derechos sociales; por otro lado, los países anglosajones ponían el acento sobre las libertades políticas individuales y no ocultaban una cierta desconfianza con respecto a la intervención del estado; a su vez, los países socialistas (que sospechaban que la Declaración estuviera hecha contra ellos) subordinaban el individuo al estado y enfatizaban los derechos económico - sociales con respecto a las libertades políticas, además de insistir sobre la autodeterminación de los pueblos (en aquel entonces en buena parte colonias occidentales) y, en todo caso, propensos a defender la libertad de cada estado de aplicar los derechos reconocidos en el marco de cada situación nacional; por otra parte, los países latinoamericanos, que en sus Constituciones se habían inspirado a menudo en el “modelo” social-europeo, aunque adoptando el sistema estatal estadounidense, se remitían a menudo a su Declaración de Bogotá; por último, los países islámicos, que no siempre se sentían interpretados en una Declaración demasiado “occidental”.

La Comisión se reunió por primera vez en enero de 1947 y las reuniones iniciales fueron difíciles, sobre todo por las divisiones políticas entre la U.R.S.S. y Estados Unidos. Uno de los primeros problemas de enfrentamiento en el seno de la Comisión fue el hecho de si se dotaba a la Declaración de un mecanismo de tutela de los derechos, pero la Señora Roosevelt, ayudada en esto por los estados socialistas, se opuso, afirmando que muchos países no habrían aceptado ingerencias en el

ámbito interno (y en los Estados Unidos algunos estados tenían todavía leyes raciales), por lo que se decidió pasar a otro documento el tema de la tutela.

Además de los aspectos políticos, los debates se refirieron a temas culturales, filosóficos y jurídicos. Chang habría querido anteponer a la Declaración un Preámbulo centrado en la dignidad humana; Malik propiciaba que se definiera ante todo qué es el hombre; el delegado yugoslavo insistía sobre el principio de que la sociedad fuese considerada anterior al individuo, mientras que Malik consideraba que “el ser humano es más importante que cualquier grupo nacional o cultural al cual pueda pertenecer”.

Pronto se hizo evidente que el documento requerido no podría ser elaborado por toda la Comisión, por lo cual se designó un comité encargado de redactar un borrador preliminar, integrado por cuatro delegados: Roosevelt, Chang, Malik y Humprey. A este último, con la ayuda del secretariado de la Naciones Unidas, se le pidió redactar la primera versión. La documentación fue minuciosa, se consultaron los numerosos textos existentes que consideraban también las diferentes tradiciones culturales. En particular se tuvo en cuenta el *Statement of Essential Human Rights* producido en 1944 por el *American Law Institute* y la Declaración de Bogotá. El borrador de Humprey, compuesto por cuarenta y ocho artículos, era un listado heterogéneo, aunque bastante completo, de propuestas, a tal punto que fue considerado por los miembros de la Comisión como “una impresionante destilación de casi doscientos años de esfuerzo para articular los valores humanos fundamentales en términos de derechos” (14). Se afirmaban los derechos políticos tradicionales, pero también los económicos y sociales. Durante la discusión que siguió a la presentación del borrador, se decidió no obstante proceder a su amplia revisión, confiando esta tarea a René Cassin, futuro Premio Nobel de la Paz por esta actividad. El trabajo de Cassin fue en efecto determinante. Él logró dar una lógica interna al borrador; además dividió los derechos en categorías inteligibles y dio un sentido a la dependencia recíproca entre ellas, insistiendo en la vinculación con la naturaleza humana. Asimismo, ideó un preámbulo y agregó seis principios generales. Su contribución fue importante para evitar debates sobre la concepción del hombre y de la sociedad, temas sobre los cuales no existía acuerdo, y para superar la confrontación entre los que sostenían sólo los derechos políticos (como Gran Bretaña) y los países socialistas que, en cambio, querían reservar una posición particular a los derechos sociales, vinculando inteligentemente ambas categorías a la dignidad humana. Fue hábil al llevar a cabo las mediaciones necesarias entre las diferentes posiciones culturales, especialmente en sectores delicados como la religión y el derecho de familia; en efecto, en la Declaración no está previsto el derecho al divorcio ni

hay condena de la poligamia. Sobre todo fue hábil para hacer ver que el nuevo documento no constituía solamente una lista de derechos, sino un conjunto coherente.

3.- El rol de los Sabios y la contribución de Jacques Maritain

Se le pidió a la Unesco ayudar a la Comisión sobre todo con respecto a los problemas relativos a la definición de los derechos humanos y de si fuera posible establecer derechos comunes a las diferentes tradiciones culturales y religiosas. La Unesco reunió algunos sabios, científicos y filósofos, en una “Comisión para los fundamentos teoreticos de los Derechos Humanos” cuyos miembros eran : E.H. Carr (Presidente), Aldous Huxley, Jacques Maritain, Teilhard de Chardin, Bertrand Russell, Benedetto Croce, Salvador de Madariaga, Tagore, Gandhi y otros, a quienes se les envió un cuestionario. No obstante la diferente valoración de la naturaleza de los derechos - algunos rechazaban la ley natural sobre la que se basaban las declaraciones de los siglos XVII y XVIII, y los socialistas no olvidaban las críticas de Marx a la Declaración de 1789-, las respuestas concordaban sustancialmente en la posibilidad de formular una Declaración de derechos. Leyendo las respuestas se notan, sin embargo, las diferencias de enfoque: algunos, de tradición no occidental, pusieron en evidencia lo ajeno del término mismo de “derechos” en sus tradiciones, y los asiáticos en particular, subrayaban la necesidad de incluir los deberes junto a los derechos. Gandhi escribió: “aprendí de mi madre, analfabeta, una mujer muy sabia, que todos los derechos, para ser merecidos, deben proceder de deberes bien cumplidos. Así nos corresponde el verdadero derecho de vivir sólo cuando cumplimentamos nuestro deber de ciudadanos del mundo” (15).

En el difícil empeño de llegar a conclusiones operativas, fue determinante la contribución de Jacques Maritain, en aquel momento embajador de Francia ante la Santa Sede, llamado a último momento para sustituir a Leon Blùm como Jefe de la delegación francesa a la Segunda Conferencia General de la Unesco en la ciudad de Méjico, en noviembre de 1947. Elegido presidente de la Conferencia, las tesis que expresó en su discurso inaugural fueron acogidas “por todos” (16).

En polémica indirecta con Julian Huxley, Director General de la Unesco, que en su trabajo *L'Unesco ses buts et sa philosophie* sostenía la necesidad de que la Organización elaborase una especie de superfilosofía (cientificista) para dar una base teórica a su acción, Maritain proponía en cambio un enfoque pragmático al problema: era posible la cooperación entre los hombres por su naturaleza común, y se podían definir “principios prácticos” (esencialmente los derechos humanos) comunes a las diferentes tradiciones y corrientes de pensamiento, pero con la condición, paradójicamente, de dejar de

lado las justificaciones teóricas que cada uno habría podido dar pero sobre las cuales no hubiera habido unanimidad. Él así limitaba la naturaleza del consenso a una “finalidad práctica”, a un acuerdo sobre “un mismo conjunto de convicciones que guiaban la acción”, y agregaba “con el ‘*por qué*’ comienza la disputa”, en efecto en los hechos “los espíritus no han sido nunca tan cruelmente divididos”.

Tal Declaración de los derechos aun siendo extremadamente importante, sólo podría ser considerada “el prefacio de una Carta del mundo cívico” (17).

Maritain había ya expresado esta concepción en su respuesta a la encuesta de la Unesco en junio de 1947, pero fue sobre todo después de su intervención en Ciudad de Méjico que dicha idea se hizo preponderante sobre las otras tesis, a punto tal que el mismo Huxley pidió a Maritain que escribiera la introducción a la obra colectiva “*Autour de la nouvelle Declaration universelle des droits de l’homme*” (18), en la cual el filósofo francés expuso con fuerza su pensamiento, y todo el dossier con las respuestas de los “sabios” fue entregado por la UNESCO a la Comisión de los Derechos del Hombre y se sabe que dicho dossier influyó a los redactores de la Declaración, especialmente en el último año de trabajo.

4.- La última fase de la Comisión

Con el apoyo moral e intelectual de los sabios interrogados por la Unesco, que habían dado una respuesta sustancialmente positiva a la posibilidad de una Declaración de derechos, fue más fácil para René Cassin hacer aceptar su texto. Además fue él quien explicó la propuesta de la Declaración en la segunda Sesión de la Comisión (Ginebra, 2-17 de diciembre de 1947) y a partir de este momento Cassin desempeñó el papel principal.

En el seno de la Comisión se reabrió una vez más la cuestión en torno al problema de la tutela de los derechos. Muchos países, en efecto, sostuvieron que sin un tribunal internacional que sancionase las violaciones de la Declaración, dicho documento no habría tenido relevancia. Pero Estados Unidos y la U.R.S.S. bloquearon cualquier esfuerzo tendiente a constituir un mecanismo de monitoreo y de tutela de la Declaración, temiendo “una especie de gobierno mundial que habría amenazado inexorablemente la soberanía nacional”, así se expresaban los soviéticos. Con el apoyo de la señora Roosevelt, consciente que también el Senado de su país no lo hubiera aceptado, se decidió dar prioridad a una declaración de principios; así fue desechada también la idea de dejar para más adelante un tratado que vinculara a los firmantes de la Declaración. Pero esta decisión fue tomada sólo en la tercera Sesión de la Comisión (24 de mayo-18 de junio de 1948).

Se pusieron en discusión otros problemas: Malik quería una referencia explícita a Dios (las personas están dotadas de “algunos derechos inalienables dados por su Creador”) en el primer artículo, pero Cassin, entre otros, no estaba de acuerdo porque esto habría minado la universalidad del documento. Cassin pidió por supuesto que la Declaración no fuese definida como “internacional” sino como “universal”. El debate más fuerte se desarrolló en torno al reconocimiento de los derechos económicos y sociales. La señora Roosevelt aceptó introducir que “los hombres menesterosos no son hombres libres”, pero la U.R.S.S., fuertemente apoyada también por los países latinoamericanos, luchó para no relegar a un rango inferior a los derechos sociales. Después de un encendido debate, el conflicto se resolvió con la introducción de una nueva providencia: se concedía un cierto grado de discrecionalidad a cada uno de los estados, de acuerdo con su propia organización y con sus propios recursos, para poder hacer efectivo dicho grupo de derechos.

El trabajo de la Comisión se prolongó hasta el otoño de 1948. Algunos insistían en querer citar a Dios y que los derechos estaban inscriptos “por naturaleza” en el ser humano. Chang, muy hábil en todo el debate, logró evitar que Dios y la naturaleza fuesen citados. También los países musulmanes estaban divididos: los delegados de Pakistán y de Egipto estaban dispuestos a aceptar los mismos derechos para el hombre y para la mujer en el matrimonio (en tanto que Arabia Saudita era contraria) y el mismo Egipto y la India estaban dispuestos a aceptar el cambio de religión (Arabia Saudita estaba en contra).

El trabajo de la Comisión fue sometido al Consejo Económico y Social en la Sesión del 19 de julio-28 de agosto de 1948 y después a la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 septiembre de 1948. Fue aprobado tras largas discusiones el 10 de diciembre de ese mismo año.

5.- Los desarrollos de la Declaración y los problemas actuales de los derechos

Aun siendo el punto de encuentro de concepciones sociales diferentes, el Código universal de derechos expresado en la Declaración de 1948 se basa en la idea de la dignidad de la persona. Puede decirse que la arquitectura general del texto es de inspiración personalista y, sobre esta base, delinea un orden de convivencia pacífica mundial. La Declaración recepta la tradición iluminista-liberal que pone el énfasis sobre las libertades políticas esenciales, pero no olvida los derechos económico-sociales y, como observa M. A. Glendon, una estudiosa de la Universidad de Harvard, los “promotores más celosos [de esos derechos] no fueron los representantes del bloque soviético, sino los delegados de los países latinoamericanos” (19), que representaban a veintiuno de los cincuenta y cinco países que dieron

vida a la O.N.U. La misma docente afirma también que el lenguaje de la Declaración se asemeja mucho al del catolicismo social, cuando se insiste en conceptos básicos como “la dignidad innata” del hombre y el “valor de la persona humana” (Malik, bajo la influencia por las encíclicas sociales insistió que se usara el termino “persona” y no “Individuo”), o se afirma que la persona está “dotada de razón y de conciencia”, se habla de “derechos iguales e imprescriptibles”, se reconocen no sólo los derechos individuales sino también de los grupos sociales, los cuerpos intermedios como la familia, considerada “base natural y fundamental” de la sociedad, que posee el derecho a la “protección de la sociedad y del estado”, que el primer derecho de los padres es el de poder elegir la educación para los propios hijos, y se reconoce el derecho al trabajo y a una justa remuneración. Tal lenguaje, escribe siempre Glendon (20), procedía de las Constituciones europeas y latinoamericanas del siglo XX, además de la Declaración de Bogotá, textos inspirados por los partidos democráticos cristianos que a su vez se habían inspirado en las encíclicas sociales (21). Tampoco debe olvidarse, naturalmente, los aportes del movimiento obrero europeo y las Constituciones “sociales” de la primer posguerra, como la de Weimar, que incluía también los derechos sociales (22).

Las ideas elaboradas en la Declaración Universal tuvieron su influjo en los procesos de Nüremberg y de Tokio en la posguerra, según el principio de que si las leyes del Estado están en conflicto con los principios internacionales que protegen los valores humanos fundamentales, el individuo está obligado a transgredir dichas leyes. Asimismo, tuvieron influencia en las Constituciones (y en las legislaciones en general) de muchos países (Alemania, Italia, Japó, etc.) también en las finalidades de las organizaciones internacionales públicas y privadas, y además en la Comunidad internacional en general, basta con recordar el impacto sobre los regimenes comunistas o el *apartheid* en algunos países. Las numerosas Convenciones subsiguientes (sobre menores, las mujeres, ect.) están igualmente inspiradas por esa cultura “onusiana”. Los miembros de la Comisión fueron conscientes de haber desarrollado un trabajo extraordinario y dificultoso y que, aun habiendo producido sólo una Declaración de principios, ésta habría tenido, así se expresaba más tarde la señora Roosevelt, “un inmenso caudal educativo” (23).

No obstante el impulso que la Declaración dio al valor de los derechos humanos, será necesario esperar a 1966, es decir, veinte años, antes de que los principios de dicho documento fuesen introducidos en tratados internacionales vigentes en los países que los aceptaron (24). La guerra fría y la aparición de nuevos Estados con la descolonización sobre la escena internacional, prolongaron los tiempos. Me refiero al “Pacto para los derechos civiles y políticos” y al “Pacto para los derechos

económicos, sociales y culturales”. Una vez más vencieron los que querían mantener separados los dos tipos de derechos (25). Está sobreentendida la idea de que los primeros tienen un carácter “preceptivo” y por lo tanto son inmediatamente justiciables, mientras que para los segundos es más difícil definir en qué casos son violados, son de carácter “programático” -ya que el Estado debe a menudo poner en práctica determinadas condiciones para su materialización -, y por todo ello son menos justiciables (26).

Bien pronto llovieron las críticas sobre la Declaración. Algunas se referían a su concepción iluminista - liberal-individualista, la llamada concepción “libertaria” - que privilegia los derechos políticos (concretamente se protegía una minoría que podía tener ya asegurados los derechos sociales), y otras a la concepción “dignitaria” que hace hincapié en la dignidad de la persona y tiene en cuenta no sólo las libertades, sino también la igualdad y la solidaridad. En la tradición libertaria prevalece la idea de un individuo radicalmente autónomo y capaz de autodeterminación, mientras que en la otra hipótesis se enfatiza sobre la capacidad de relación interpersonal.

En realidad la Declaración de 1948, no obstante sus limitaciones, la primera de las cuales es el enfatizar la responsabilidad sólo de los Estados en relación con las violaciones de los derechos, fusiona en una síntesis feliz (al menos para la época) una y otra exigencia.

Desde hace algunos años se da siempre más atención a los “nuevos” derechos culturales y ambientales. También la O.N.U. ha contribuido a la sensibilización en estos temas, especialmente desde la Conferencia de Río sobre el ambiente en 1982, a la de Beijing sobre la mujer en 1995. Después de la descolonización y la independencia de los nuevos estados a partir de los años setenta, los derechos culturales que tienen que ver con la protección de las lenguas y de las tradiciones, se han vuelto muy actuales, tanto por la exigencia de una representación adecuada de minorías en estados siempre cada vez más multiculturales, cuanto por el surgimiento de conflictos de identidad. La tradición iusnaturalista que invade la Declaración de 1948 y de los Pactos de 1966, que vincula los derechos a cada persona y no los considera concesiones del poder público o de cualquier autoridad patriarcal o familiar, puede hallarse por lo tanto en controversia con las tradiciones confucianas, hindúes, islámicas y africanas, en las cuales se privilegian las instancias colectivas sobre las individuales (se ha tenido que acuñar un vocablo nuevo para traducir al chino el término “derecho subjetivo”), y los deberes sobre los derechos. De aquí la crítica a la visión “occidental” de los tres documentos.

El mundo musulmán ha elaborado algunas Declaraciones alternativas a la de 1948, considerando los derechos humanos en el Islam: la de Dacca en 1981 y la de El Cairo en 1990 (27) donde, por ejemplo, se mantienen las diferencias entre hombre y mujer, y se debe recordar también la “Carta Africana de los derechos del hombre y de los pueblos” de 2003. En el sudeste asiático, se insiste en los “valores asiáticos” en antítesis a los occidentales y en 1993, se llega a la Declaración de Bangkok (28) en la cual se reivindica la prioridad de los derechos sociales con respecto a los políticos y se antepone el “derecho al desarrollo” sobre los derechos individuales, con una percepción diferente con respecto a la tradicional-occidental entre derechos individuales y colectivos, con el riesgo de someter a la discrecionalidad del poder político el goce de los derechos de libertad de los individuos. En la Conferencia de Viena de 1993, conmemorativa del 45º aniversario de la Declaración de 1948, junto a una toma de conciencia positiva sobre la situación de la pobreza en el mundo, se notaba ampliamente la diversidad de lenguajes sobre los derechos.

También en el mundo cristiano ortodoxo se han señalado distanciamientos de la Declaración de 1948. Del 4 al 6 de abril de 2006, para citar un solo ejemplo, se celebró en Moscú una sesión del Congreso Mundial Ruso, en la cual la Iglesia Ortodoxa es presente en su más alto nivel y, en tal circunstancia se aprobó una Declaración sobre los derechos y la dignidad del hombre; se trata de un documento muy crítico con respecto a los “principios liberales y anglosajones” consagrados en la Declaración universal. En síntesis, el documento declara inadmisibles que la libertad de elección de un individuo tenga como único límite la libertad de elección de los otros: existen valores superiores de carácter ético, religioso y también patriótico, que, cuando están arraigados en una sociedad, tienen preeminencia sobre la libertad individual.

Asimismo, se debe observar una cierta politización del tema de los derechos humanos también desde la parte occidental, por ejemplo con el “nuevo” derecho de “ingerencia humanitaria” invocado en varios casos para justificar las intervenciones en Somalia, en la ex Yugoslavia o en Irak en los años noventa.

Finalmente deben recordarse los “nuevos” derechos siempre más aceptados en el contexto de la posmodernidad: los de los homosexuales, de la libertad de la mujer con respecto al embrión, de la eutanasia, etc. Esta tendencia está influenciando también a los Organismos internacionales que en ciertos casos llegan a interpretar la Declaración de 1948 para favorecer la contracepción o la esterilización en masa (29).

Un ulterior problema se refiere a la relación entre el requerimiento de seguridad colectiva, sobre todo debido al terrorismo, y la limitación creciente y peligrosa de los derechos de privacidad sin un suficiente control a las administraciones públicas establecidas a ese fin.

Los derechos económicos y sociales (pero también los culturales) son a menudo amenazados también por el sistema económico dominante a nivel transnacional, no regulado suficientemente por las autoridades políticas e instituciones jurídicas también globales.

6.- Conclusiones

Los problemas de los derechos humanos se plantean hoy, muy a menudo, en un modo diferente de lo que ocurría durante la posguerra, también porque el contexto político y cultural ha cambiado. ¿Qué queda ahora de la universalidad de la Declaración de 1948? ¿Debe considerarse como un legado del “imperialismo” cultural occidental?

El problema no puede ser ignorado, so pena de una creciente incompreensión entre los pueblos y las dificultades de una gobernanza democrática de la globalización.

La primera observación es que la rápida ampliación de los derechos comporta la necesidad de reconocer los que son verdaderos derechos de otros que muy fácilmente son reivindicados como tales, porque está claro que cuanto más se alarga la lista, mayor es el riesgo de una insuficiente tutela. Además sabemos que una comunidad política necesita un mínimo consenso sobre los vínculos que justifican su existencia. Esto remite al tema de su *fundamento* (si bien no es el tema directo de esta intervención) y de su *reconocimiento*, aspectos que habían sido evitados o dejados de lado durante la preparación de la Declaración Universal, también porque muchos, después de los horrores precedentes, apelaban al derecho natural (30), pero al repetirse otros horrores en el siglo XXI se ha replanteado fuertemente el tema de los derechos también entre aquéllos que no comparten una posición iusnaturalista. En estos años, en la filosofía moral y en las ciencias cognitivas se ha razonado sobre aquellas que parecen ser intuiciones morales muy arraigadas, con sorprendentes uniformidades de juicios comunes a las culturas más diversas (31) y ello ha contribuido a retomar también teóricamente el discurso sobre los derechos. Pero muchos se encolumnan con la posición de Bobbio, según el cual - dicho simplemente- los derechos, más que justificados, deben ser defendidos (32).

La teoría política liberal, a la cual debemos la idea de Estado, de democracia y de los derechos, es hija, sobre todo, del iluminismo y considera que debe verse lo que el hombre verdaderamente es. Su naturaleza se encuentra en la universalidad de la razón (aunque con esto se hace aparecer, a veces, la

ratio moderna occidental como código universal), en tanto que las diferentes expresiones culturales (especialmente las no occidentales), aparecen como incrustaciones no necesarias. Las teorías políticas “comunitaristas” (Taylor, Sandel, Bellah, Etzioni...) que vinculan profundamente los derechos con las diferentes culturas muestran, en efecto, los límites de la perspectiva liberal: fuera de las culturas pueden tenerse sólo principios formales a menudo incapaces de ser aplicados a sujetos. Pero la afirmación contraria también es verdadera: las culturas no pueden vivir más allá de los principios universales de justicia, especialmente en un mundo siempre más global.

La salida sólo puede basarse en el reconocimiento de que la identidad étnica y cultural no es la primaria, que nuestra identidad universal de persona es anterior con respecto a cualquier identidad particular, pero también reconociendo que ella se sitúa en un determinado contexto de relaciones porque el hombre es un ser relacionado como sostiene la teoría personalista en sus diversas expresiones.

En esta línea encontramos a dos pensadores importantes: John Rawls y Jacques Maritain, para no citar otros, como el testimonio importante del filósofo moral y economista hindú Amartya Sen, que en sus obras habla de común humanidad más allá de las diferencias culturales.

Rawls, exponente notable del neoliberalismo político, excluye que los objetivos de una comunidad política puedan ser orientados por una concepción de bien particular, vinculada a una cultura particular y sostiene, en cambio, que aun con esfuerzo, “doctrinas comprensivas” puedan encontrar un “consenso por intersección” (overlapping consensus), con respecto a principios fundamentales de justicia (33). Esta posición es relativamente cercana a la de Maritain, que propone un consenso posible sobre “principios prácticos comunes” (esencialmente derechos humanos), no obstante las diferencias en sus justificaciones teóricas. Maritain agrega que, no obstante, el conocimiento de los derechos no es ejercicio fácil porque depende de un conocimiento “por connaturalidad”, es decir “bajo la guía de las inclinaciones de la naturaleza humana” y de la conciencia moral de un pueblo, que no es siempre la misma, sino que varía en el tiempo y en los distintos contextos, y los procesos de degradación están siempre al acecho. Por eso Maritain, aun siendo un defensor del derecho natural, en la respuesta a la encuesta de la Unesco, reconocía que: “...una Declaración de los derechos del hombre no será jamás exhaustiva y definitiva. Siempre estará en función del estado de conciencia moral y de la civilización en una determinada época de la historia... en ello radica entonces para los hombres un interés mayor en renovar las declaraciones de siglo en siglo” (34).

Desde la posguerra la historia se ha acelerado mucho más cuanto era previsible. ¿Hasta qué punto la Declaración de 1948 constituye la visión de una determinada época histórica? A la vista del 60º aniversario de la Declaración Universal en el 2008, ¿no sería oportuno que comenzáramos a pensar hoy en un texto universal, a medida de todas las civilizaciones?

NOTAS

- 1) Cfr. R. Werly, *Des mots pour le dire*, “Développement et Civilisations”, París, N° 344, Junio 2006, p. 1.
- 2) En realidad, en el siglo XIX el derecho internacional comienza a interesarse, si bien de un modo restrictivo, de los derechos de los individuos con las Convenciones que prohíben la trata de esclavos y las referidas a los conflictos armados. Más atrás en los siglos, no pueden olvidarse los primeros debates teológicos y jurídicos sobre derechos humanos y sobre el derecho internacional después del descubrimiento de América. Cfr. V. Abril Castelló, *Los teólogos juristas de la Escuela de Salamanca. Padres de los derechos humanos en el mundo moderno y contemporáneo*, “Religión y Cultura”, N° 205, 1988, pp. 271-300.
- 3) Los arts. 1, 13, 55, 62, 68 y 76.
- 4) El estatuto de la Organización Internacional del Trabajo constituida en 1919, concedía una protección más amplia que la de la Sociedad de las Naciones, pero reservada a la protección de los trabajadores como tales.
- 5) A. Cassese, *I diritti umani oggi*, Roma-Bari, Laterza, 2005, p. 25.
- 6) El presidente Roosevelt había subrayado el respeto a cuatro libertades: de palabra, de pensamiento, de religión y de la necesidad. Las líneas generales del discurso fueron después retomadas en la Carta Atlántica (1941) y, en menor medida, en la Conferencia de Dumbarton Oaks (U.S.A., U.R.S.S., Gran Bretaña y China) reunidas para preparar la organización de la posguerra.
- 7) En realidad el Consejo Económico y Social había designado anteriormente una pequeña Comisión (*Nuclear Commission*) compuesta por nueve miembros, no representantes oficiales de los propios gobiernos, que hizo una serie de recomendaciones al Consejo en relación con la constitución de la Comisión Oficial posterior. Cfr. E. Roosevelt, *The Promise of Human Rights*, “Foreign Affairs”, Abril 1948, pp. 470-477.
- 8) Cfr. Nolde O. Frederick, *Free and Equal. Human Rights in Ecumenical Perspective*, Ginebra, Concilio Mundial de las Iglesias, 1968; Ph. Chenaux, *Les Églises chrétiennes et la Déclaration de*

1948: *rejet ou ralliement?*, en *Universalité des Droits de l'homme et diversités de cultures*, Friburgo, Éd. Universitaires, Friburgo, Suiza, 1984, pp. 213-215.

9) M. Glen Johnson, *A Magna Carta for Mankind: Writing the Universal Declaration of Human Rights*, en *The Universal Declaration of Human Rights. A History of its Creation and Implementation (1948-1998)*, París, Unesco Publishing, 1998, pp. 19-24.

10) Sobre Eleanor Roosevelt, cfr. Allida M. Black, *What I hope to Leave Behind: the Essential Essays of Eleanor Roosevelt*, Nueva York, Carlson Publishing Inc., 1995; Mary A. Glendon, *A World Made New. Eleanor Roosevelt and the Universal Declaration of Human Rights*, Nueva York, Random House Trade paperbacks Edition, 2002; D. Winner, *Eleanor Roosevelt. The Woman who pioneered the Universal Declaration of Human Rights*, Watford, Exley, 1992; Joseph P. Lash, *Eleanor and Franklin*, Nueva York, Norton, 1971; Joseph P. Lash, *Eleanor: The Years Alone*, André Detsc, 1973.

11) Charles H. Malik, *War and Peace*, Stanford, Conn., The Overbrook Press, 1950. Después de haber integrado la Comisión fue designado Presidente del Consejo Económico y Social de la Asamblea General.

12) Marc Agi, *René Cassin, Prix Nobel de la paix, 1887-1976; père de la Déclaration Universelle des droits de l'homme*, París, Librería Académica Perrin, 1988; E. Pateyron, *La contribution française à la rédaction de la Déclaration Universelle des droits de l'homme*, París, La Documentation Française, 1999; R. Cassin, *The United Nations and Human Rights*, "Free World", N° 12, Setiembre 1946; Marc Agi, *René Cassin, Fantassine des droits de l'homme*, París, Plon, 1979; R. Cassin, *La Comisión des Droits de l'homme de l'ONU (1947/1971)*, en *Miscellanea W. J. Ganshof van der Meersch*, Bruselas, Universidad Libre de Bruselas, 1972, Vol. I.

René Cassin ha sido definido como el "padre" de la Declaración Universal. Había tenido una dilatada experiencia diplomática como delegado francés en la Sociedad de las Naciones (de 1924 a 1935); se unió a De Gaulle en Londres y fue su principal consultor legal. Una vez afirmó: "es ahí donde tuve un rol importante, porque puede decirse que colaboramos en la preparación de Nüremberg, de las Naciones Unidas y de la Unesco" (de una entrevista a Cassin, referida por la nieta H. Berthozin en un discurso en el Instituto Internacional de los derechos del hombre, retomado en el "Cuaderno de intercultura" del Consejo Regional de Emilia Romagna, N° 3, 1988, p. 7 y, en la misma entrevista (p. 8) Cassin agrega: "me llamaron el "padre" de la Declaración Universal. En realidad soy el 'abuelo' porque soy el autor del tercer texto; Pierre-Henri Teitgen fue quien escribió el segundo". Este último, demócrata cristiano, fue después uno de los más importantes políticos franceses de la IV República).

Cassin participó en la Conferencia preparatoria y en la constitución de la O.N.U. y después fue Vicepresidente de la Comisión de los derechos del hombre desde la fundación hasta 1955 y luego Presidente hasta 1957. Después de haber recibido el Premio Bobel de la paz creó en Estrasburgo el *Institut International des droits de l'homme*.

13) John P. Humphrey, *Human Rights and the United Nations; A Great Adventure*, Dobbs Ferry, New York, Transnational Publishers, 1984.

14) Mary A. Glendon, *A World Made New*, cit., p. 51.

15) M. Gandhi, *Letter Addressed to the Director-General of Unesco*, en *Human Rights. Comments and Interpretations*. Columbia University Press, 1949, p. 18.

16) Cfr. R. Seydoux, *Jacques Maritain à Mexico*, “Cahiers Jacques Maritain”, N° 10, octubre 1984, p. 27. El texto de la conferencia de Maritain se halla en su libro *La Voix de la paix*, hoy en las *Oeuvres Completes*, Éditions Universitaires Fribourg Suisse-Éditions Saint-Paul, París, 1947, vol. IX, pp. 143s. Maritain había ya tratado los derechos humanos, en particular en *Les droits de l'homme et la loi naturelle* en 1942, publicado en la colección “Civilisations” de las Ediciones de la Maison Française de Nueva York, constituida por Maritain y otros exiliados franceses. En la misma colección se publicó, entre otros, también el libro de G. Gurvitch, *La Déclaration des Droits sociaux*. Tanto Maritain cuanto Gurvitch escribían en estas obras que Francia debía materializar un nuevo “humanismo político” y por lo tanto, debería escribir una nueva *Déclaration des droits* que expresase los derechos políticos y sociales. En su pequeño libro, Maritain distinguirá también “los derechos de la persona obrera”, agregando en relación a éstos: “D’une façon générale ce sont les droits de l’être humain dans ses fonctions sociales, économiques et culturelles – droits des producteurs et des consommateurs, droits des techniciens, droits de ceux qui s’adonnent aux oeuvres de l’esprit – qu’un nouvel âge de civilisation aura á reconnaître et à définir. Mais c’est au sujet des droits de l’être humain comme engagé dans la fonction du travail que se posent les problèmes plus urgents”. O. C., vol. VII, 1942, p. 678. Sobre la obra de Maritain en el exilio en los Estados Unidos, cfr. M. Fourcade, *Jacques Maritain et l’Europe en exil (1940-1945)*, “Cahiers Jacques Maritain, N° 28, junio 1994, pp. 5-38.

17) G. M. Cottier explica así la importancia de la dimensión histórica de la afirmación de los derechos, que se funda también en la naturaleza humana: el hecho que “l’enumération des droits ne procède pas, pour ce qui concerne leur contenu, selon l’évidence d’une déduction analytique mais est tributaire de l’expérience historique... ne doit pas nous conduire à jeter le discrédit sur de telles déclarations. Il permet au contraire de souligner le rôle de l’expérience historique dans le développement de la

conscience de l'humanité..." *Réflexions philosophiques sur les droits de l'homme*, "Nova et Vetera", N° 1, enero-marzo 1989, p. 201.

18) *Autour de la nouvelle Déclaration universelle des droits de l'homme - textes réunis par l'Unesco*, se publicó en francés en 1949 por las ediciones del Sagittaire. El texto inglés, *Human Rights. Comments and Interpretations*, lo publicó en el mismo año la Columbia University Press. R. Mougel escribe en la *Rencontre des cultures à l'Unesco, après le Concile Vatican II*, que el 21 de abril de 1966, "René Cassin rendit hommage au rôle exercé par Maritain dans la préparation de la Déclaration Universelle des droits de l'homme". *Maritain et l'Église du Concile*, "Cahiers Jacques Maritain", N° 40, junio 2000, p. 33.

19) Mary E. Glendon, *The Sources of Rights Talk. Some are Catholics*, *Commonweal*, N° 12, octubre 2001, p. 12.

20) *Ib.*, p. 12. M. A. Glendon asigna un rol particular a Ch. Malik, y además a algunos latinoamericanos al proponer el lenguaje del catolicismo social.

21) León XIII y Pío XI, en las respectivas encíclicas *Rerum Novarum* (1891) y *Quadragesimo anno* (1931), habían ya defendido los derechos de los trabajadores. Pero será necesario esperar hasta la *Mater et Magistra* (1961) y sobre todo la *Pacem in terris* (1963) de Juan XXIII (que insistió sobre la común humanidad como base de los derechos) y los documentos conciliares *Gaudium et Spes* y *Dignitatis huamane* para que los derechos humanos (y el pluralismo político y religioso) fuesen plenamente reconocidos por la Iglesia católica después de los problemas que se remontan a la Revolución de 1789. Hoy puede decirse que la promoción de los derechos humanos, junto a la justicia y a la paz, se han transformado en puntos centrales del mensaje de la iglesia. Cfr. S. Bernal, *Universalità dei diritti umani*, in L. Bonanate y R. Papini (comps.), *Pace, diritto e ordine internazionale. Quali regole per la globalizzazione?*, Napoli, ESI, 2003, pp. 111-132.

22) De la Declaración rusa del "pueblo trabajador y explotado" de 1917 no se puede decir que haya un real influjo sobre la Declaración Universal, porque aquella "no es en realidad una declaración de derechos económicos, sociales y culturales, sino una proclamación de principios de organización jurídica y política revolucionaria". J. M. Alegría, *Derechos humanos*, "Conceptos fundamentales de la pastoral", 1983, p. 228.

23) E. Roosevelt, *Making Human Rights Come Alive*, "Phi Delta Kappa", 31, setiembre 1949, pp. 22-23. Los padres de la Declaración esperaban una progresiva aprobación universal; Maritain, más escéptico según M. A. Glendon, así resumió su posición: "As for the main challenge, Maritain said it

best. Whether the music plays on the Declaration's thirty strings will be in tune with or harmful to human dignity will depend primarily on the extent to which 'a culture of human dignity' develops". M. A. Glendon, *Reflections on the UDHR*, "First Things", abril 1998, p. 25.

24) Todavía hoy, por ejemplo, China sólo ha firmado pero no ratificado el Pacto Internacional de los derechos civiles y políticos, en tanto que los Estados Unidos no ratificaron el Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales.

25) Sobre las razones de la división entre derechos políticos y económico-sociales, cfr. M. Borghi, *The Juridical Interaction between the Right to Food and the Code of Conduct, a symbiosis?*, en M. Borghi, L. Postiglione Blommestein (eds.), *For an Effective Right to Adequate Food*, Fribourg University Press, Friburgo 2002.

26) Cfr. C. Golay, *The Right to Food and Access to Justice: the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights Before National Jurisdictions*, in M. Borghi, L. Postiglione Blommestein (eds.), *The Right to Adequate Food and Access to Justice*, Geneva-Zurigo-Basilea, Schulthess Médias Juridiques SA , 2006.

27) La Carta árabe de los derechos humanos, aprobada por la Liga de los Estados Árabes en 1994, aun invocando la Declaración de El Cairo, tiene una inspiración más laica, pero no ha sido aun ratificada por la mayoría de los Estados. Sobre el problema de los derechos humanos en el Islam, cfr. S. A. Mossali, *The Islamic Quest for Democracy. Pluralism and Human Rights*, Jackson, University Press of Florida; An-Na'im, *Toward an Islamic Hermeneutics for Human Rights*, in An-Na'im, A. Abdullahi, J. D. Gort, H. Jansen, H. Vroom (eds.), *Human Rights and Religious Values: an Uneasy Relationship*, Amsterdam, Rodopi, 1995; T. Randam, *L'Islam, le face à face des civilisations*, Lyon, Tawhid, 2001.

28) *The Bangkok Declaration*, in Michael Davs (ed.), *Human Rights and Chinese Values*, Hong Kong, Oxford University Press, 1995, pp. 205-209.

29) Cfr. E. Roccella y L. Scaraffia, *Contro il Cristianesimo. L'ONU e l'Unione Europea come nuova ideologia*, Casale Monferrato, Piemme, 2005.

30) Uno de los libros que marcó el eterno retorno de los derechos naturales fue el de Heinrich A. Rommen, *Die Ewige Wiederkehr des Naturrechts*, Leipzig, Hegner, 1936, traducido al inglés en 1947 y después a otras lenguas.

31) Cfr. N. Chomsky, *Derechos Universales*, "Internazionale", N° 587, 22 de abril de 2005, p. 17.

32) N. Bobbio, *L'età dei diritti*, Torino, Einaudi, 1990.

33) J. Rawls, *Political Liberalism*, Nueva York, Columbia University Press, 1993, Lecture VI, pp. 248-249.

34) J. Maritain, *Sur la philosophie des droits de l'homme (Réponse à l'enquête de l'Unesco)*, O. C., IX, p. 1084.

* Profesor de la Universidad LUMSA de Roma - Secretario General Instituto Internacional Jacques Maritain. Conferencia pronunciada el 6 de octubre de 2006 en la sesión de inauguración del Congreso Nacional del Instituto Argentino "Jacques Maritain", en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba.